



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 614

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de junio de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 03 de junio del 2026

Doctor

MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE** del Proyecto de ley No 365 de 2026 Senado. *"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"*

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me hicieron la Mesa Directiva CSE-CS-0180-2026 de la Comisión Segunda de Senado, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE** Proyecto de ley No 365 de 2026 Senado. *"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"*

Atentamente,


Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 365 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA Y ANTECEDENTES

Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, fue radicado el 26 de marzo de 2026 por el **H.S RICHARD FUELANTALA DELGADO** ante la Secretaría General del Senado. Fue designado como ponente el **H.S NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN** en la Comisión Segunda del Senado.

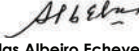
Proyecto de ley No 365 de 2026 Senado.

"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:


Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.


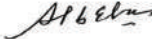
Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.

<p>El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio. -Pavimentación vía alterna Cumbal - El Laurel Carlosama. -Intervención y mejoramiento malla vial del municipio. -Construcción del centro de integración multicultural y deportivo. -Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos, ambientales, de infraestructura y de ordenamiento. -Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas. <p>Artículo 4°. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.</p> <p>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">ORGANIZACIÓN DEL INFORME DE PONENCIA</p> <p>I. TRÁMITE DEL PROYECTO II. OBJETO III. JUSTIFICACIÓN IV. DEMOGRAFÍA E HISTORIA V. MARCO NORMATIVO VI. IMPACTO FISCAL VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto vincular a la Nación a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, en el departamento de Nariño, rindiendo homenaje a su población y reconociendo sus aportes al desarrollo social, cultural, económico y político de la región y del país. Asimismo, busca promover el desarrollo integral del municipio mediante la autorización al Gobierno Nacional para apoyar e impulsar proyectos de infraestructura, salud, educación, vías, desarrollo productivo, turístico, ambiental y de integración multicultural, que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al fortalecimiento de su potencial como municipio fronterizo con una importante presencia de comunidades indígenas.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Según los referentes históricos, se tiene el registro que, en 1539, sobre lo que fueron los linajes de los Cumbales se fundó el primer cacicazgo, por lo cual, este año se conmemoran los 485 años de fundación del municipio de Cumbal. No obstante, dicho proceso histórico fue afectado por una serie de eventos naturales que irrumpieron y truncaron su crecimiento y progreso, especialmente con el terremoto sucedido los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1923.</p> <p>A su vez, Cumbal ha sido un municipio azotado por la violencia debido a la presencia en su territorio de grupos armados al margen de la ley,</p>
<p>considerándose durante varios años una zona de alta afectación por el conflicto.</p> <p>Es indispensable destacar que el territorio de Cumbal posee un potencial ambiental notable debido a su diversidad de ecosistemas y recursos naturales. Esta riqueza natural se manifiesta en varios aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Biodiversidad única, por encontrarse en una zona de transición entre la región Andina y Amazónica, lo que le confiere una diversidad biológica excepcional, siendo parte de los 37 complejos biogeográficos del país. • Recursos hídricos, por estar atravesado por numerosos ríos y quebradas que descienden de las montañas, convirtiéndose en una importante fuente de agua para la región. • Paisajes escénicos, ya que cuenta con escenarios de una belleza impresionante, desde sus altas montañas hasta sus valles fértiles y lagunas de origen glaciar. • Potencial agrícola, gracias a la variedad de climas y suelos que brindan oportunidades para una agricultura diversificada, permitiendo además promover la conservación de la fertilidad del suelo y la protección de los recursos naturales. <p>La comunidad asentada sobre este territorio corresponde en un 97% a la cultura de los Pastos, quienes conservan un valioso conocimiento ancestral, viven y conviven dentro de sus propias jurisdicciones denominadas Resguardos de Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal, gobernados conforme a sus usos y costumbres.</p> <p>La población se dedica principalmente a actividades agrícolas, siendo la producción de leche la principal actividad económica de las familias del sector rural. Sin embargo, actualmente los productores se han visto afectados por la disminución en el precio final del producto, el cual se ha reducido hasta en 900 pesos por litro. Esta situación obedece a diversos factores, pero principalmente a las dificultades de transporte desde los sitios</p>	<p>de producción hasta los lugares de transformación final, ubicados en muchos casos en el interior del país.</p> <p>En este sentido, un proyecto que permita la transformación de la leche en diferentes productos lácteos para su posterior distribución y comercialización en el municipio, en el departamento de Nariño y en las principales ciudades del país, contribuiría a garantizar un precio más estable para el litro de leche, generando mayor solidez económica para las familias productoras.</p> <p>Con motivo de la celebración de los 485 años de vida municipal de Cumbal, se busca aunar esfuerzos para promover obras y proyectos que se enmarquen en la línea del progreso, el sano esparcimiento y la recuperación y conservación de la cultura indígena que caracteriza al municipio.</p> <p>Actualmente, la carencia de un gran escenario que articule la práctica de actividades artísticas, culturales, deportivas, educativas, históricas y, principalmente, aquellas encaminadas al fortalecimiento y difusión de las tradiciones indígenas, constituye una necesidad latente para la comunidad. Resulta inadmisibles que un municipio fronterizo, donde al cruzar la frontera se encuentran infraestructuras modernas destinadas a estas actividades, carezca de espacios adecuados que permitan el desarrollo integral de su población.</p> <p>Además de promover el sano esparcimiento, se requiere un lugar apropiado para la recuperación, preservación y fortalecimiento de las tradiciones indígenas mediante el desarrollo de actividades propias de su identidad cultural.</p> <p>De igual forma, los diferentes proyectos agropecuarios encaminados al fortalecimiento de la producción de trucha arcoiris, así como de productos con vocación exportadora como el arándano, junto con el mejoramiento de la producción de papa y otros productos propios de la región,</p>

<p>constituyen alternativas importantes para dinamizar la economía local y mejorar las condiciones de vida de la población.</p> <p>Cumbal es un municipio de frontera que conecta con dos vías hacia la República del Ecuador, las cuales enlazan con el cono sur de América Latina, permitiendo promover el turismo y la comercialización de productos. De allí surge la necesidad de intervenir la infraestructura vial del municipio, que actualmente presenta un estado de deterioro considerable, limitando el dinamismo económico, la adecuada comercialización de bienes, la movilidad de las personas y el impulso de la actividad turística.</p> <p>Por esta razón, se acude al Gobierno Nacional con el propósito de promover inversiones que potencien el crecimiento social, ambiental, económico, cultural, turístico, educativo y de infraestructura del municipio de Cumbal, permitiendo mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer las oportunidades de desarrollo de esta importante población fronteriza del departamento de Nariño.</p> <p style="text-align: center;">VIII. DEMOGRAFÍA E HISTORIA</p> <p>DEMOGRAFÍA</p> <p>Según las proyecciones del DANE para 2024, el municipio de Cumbal cuenta con una población aproximada de 38.792 habitantes, de los cuales 19.797 son mujeres, equivalentes al 51,3%, y 18.802 son hombres, que representan el 48,7% de la población total.</p> <p>Respecto de su composición étnica, el 93% de la población pertenece a comunidades indígenas agrupadas en los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán y el Gran Cumbal. El 7% restante corresponde a población mestiza asentada principalmente en el casco urbano y los centros poblados del municipio.</p>	<p>RESEÑA HISTÓRICA</p> <p>Según el ilustre historiador oriundo del municipio de Cumbal, doctor Gerardo León Guerrero Vinuesa, existen dos versiones sobre el origen del nombre de Cumbal.</p> <p>La primera sostiene que el nombre se deriva del apellido Cumbe, correspondiente al cacique Cumbe, quien hacia el año 1539, junto con los diferentes linajes asentados en las jurisdicciones de los Cumbales, fundó el cacicazgo. Este líder pertenecía a la familia o comunidad de los Cumbales, integrante de la cultura de los Pastos.</p> <p>La segunda versión señala que el nombre proviene de la palabra "Cumba", término utilizado para denominar una pequeña abertura existente en las antiguas viviendas de los Cumbales, empleada para desalojar el humo del interior de las casas. Esta denominación resulta apropiada para una población ubicada sobre las faldas del volcán que también lleva el nombre de Cumbal.</p> <p>Los Cumbes-Pastos ocuparon históricamente el mismo territorio que hoy conforma la municipalidad, incluyendo los actuales resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán, Miraflores y San Martín, así como el centro poblado de Cumbal y las principales veredas que desde la época colonial figuran en la geografía municipal.</p> <p>Como parte de la cultura de los Pastos, los Cumbales sufrieron durante la conquista y la colonia las mismas formas de dominación e imposición socioeconómica aplicadas a las demás etnias de la Nueva Granada, tales como la esclavitud, los repartimientos, las encomiendas y la mita. Estas prácticas afectaron significativamente la densidad poblacional indígena, impusieron formas autoritarias de gobierno y establecieron tributos arbitrarios, además de desconocer profundamente su cultura, creencias, hábitos y costumbres.</p> <p>El despojo de tierras y la disminución de la población indígena provocaron procesos de "reducción", mediante los cuales los indígenas fueron</p>
<p>obligados a habitar poblaciones denominadas "pueblos de indios". Posteriormente, la Corona otorgó tierras para el trabajo colectivo, dando origen a las denominadas tierras de resguardo y a la institución de los resguardos indígenas.</p> <p>Durante la época colonial y republicana, el antiguo cacicazgo de los Cumbales se mantuvo integrado por cuatro comunidades originarias que defendieron su territorio y su identidad cultural. Actualmente estas comunidades continúan asentadas en los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán y Cumbal, donde se gobiernan de acuerdo con su Ley de Origen, Ley del Orden Natural, usos y costumbres propias.</p> <p>La jurisdicción territorial de los Cumbales se encuentra respaldada por documentos históricos de gran antigüedad. Entre ellos se destacan los amparos posesorios expedidos en los años 1633, 1678 y 1693, antecedentes de la Real Provisión de 1758, mediante la cual se delimitaron oficialmente los territorios de los Cumbales.</p> <p>Durante el siglo XIX, específicamente en 1857, fue creado el Estado Soberano del Cauca, al cual fueron anexadas las Provincias del Sur, hoy Departamento de Nariño. Posteriormente, mediante la Ley 131 de 1863, se erigió la Municipalidad de Obando y se incorporaron varios distritos, entre ellos Cumbal.</p> <p>Con la creación del Departamento de Nariño mediante la Ley Primera del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a formar parte de este nuevo ente territorial y los distritos adoptaron la categoría de municipios. En consecuencia, Cumbal adquirió autonomía administrativa y vida propia como municipio.</p> <p>A partir de 1904, Cumbal inició un proceso de consolidación institucional, fortaleciendo su administración, economía, identidad cultural y condición estratégica como municipio fronterizo con la República del Ecuador, con la cual comparte aproximadamente 55,35 kilómetros de frontera internacional.</p>	<p>La historia de Cumbal puede resumirse en cuatro momentos fundamentales:</p> <p>Primer momento (1539): Fundación del cacicazgo de los Cumbales por el cacique Cumbe y los diferentes linajes originarios asentados en el territorio.</p> <p>Segundo momento (1904): Creación del municipio de Cumbal con la conformación del Departamento de Nariño y la independencia administrativa respecto de Ipiales.</p> <p>Tercer momento (14, 15 y 16 de diciembre de 1923): Ocurrencia del terremoto que destruyó gran parte del centro poblado y de los resguardos de Chiles, Panán y Mayasquer.</p> <p>Cuarto momento (20 de julio de 1925): Fundación de la actual ciudad de Cumbal mediante la expropiación de 70 hectáreas de tierra para el establecimiento del nuevo centro poblado.</p> <p>EL TRASLADO DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL TERREMOTO Y LA FUNDACIÓN DE LA NUEVA CIUDAD DE CUMBAL</p> <p>Durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1923 se presentó un fuerte movimiento telúrico, presuntamente originado en el volcán Chiles, que destruyó vidas humanas e importantes sectores del denominado "Pueblo Viejo", considerado por los geólogos como el epicentro del terremoto.</p> <p>Ante la magnitud de la tragedia, el sacerdote Gonzalo Naspucil ordenó el traslado de la población al lugar conocido entonces como "Llano de Piedras", posteriormente denominado "Llano del Consuelo" o "Llano de Dolores". En este lugar, los damnificados comenzaron a construir sus viviendas provisionales, dando origen al denominado "Nuevo Pueblo".</p> <p>Entre 1923 y 1925 se adelantaron diversos trámites legales para formalizar el asentamiento, debido a controversias relacionadas con la propiedad de los terrenos pertenecientes al resguardo indígena.</p>

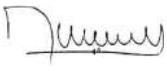

<p>Finalmente, el 20 de julio de 1925, mediante la Escritura Pública No. 128 de la Notaría de Ipiales, fueron expropiadas 70 hectáreas de tierra destinadas a la fundación de la nueva ciudad de Cumbal. Posteriormente se realizó la distribución de lotes y el trazado urbanístico correspondiente, incluyendo parques, plaza de mercado, sede administrativa, escuelas, iglesia y puesto de salud.</p> <p>CARACTERÍSTICAS GEOGRÁFICAS Y ECONÓMICAS</p> <p>El municipio de Cumbal posee una extensión territorial de 677 kilómetros cuadrados y se encuentra ubicado en el Nudo de los Pastos, dentro del altiplano andino colombiano.</p> <p>Su territorio presenta una topografía predominantemente montañosa, destacando los volcanes Cumbal y Chiles, con alturas cercanas a los 4.760 metros sobre el nivel del mar. También sobresalen los cerros Buenavista, Colorado, Golondrinas, Hondón, Negro, Oreja, Panecillo, Picacho y Portachuelo.</p> <p>Debido a las características de su relieve, en el municipio se presentan diversos pisos térmicos que van desde las nieves perpetuas hasta zonas templadas, con una temperatura promedio de 11°C.</p> <p>El territorio cuenta con importantes recursos hídricos, representados en numerosas lagunas, humedales, páramos y bosques naturales. Entre las principales lagunas se encuentran La Bolsa, Colorado y Marpi. Asimismo, nacen importantes corrientes hídricas como los ríos Blanco, Cuace, San Juan, Marino, Mayasquer, Mundo Nuevo, Salado, Carchi, Chauquer e Imbina.</p> <p>De acuerdo con la SIPRA-UPRA (2024), el uso del suelo del municipio se distribuye de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bosques naturales y áreas no agropecuarias: 8.053 hectáreas (8,8%). • Exclusiones legales: 69.449 hectáreas (75,6%). • Frontera agrícola: 14.356 hectáreas (15,6%). 	<p>La principal actividad económica del municipio es la ganadería lechera, con una producción aproximada de 120.000 litros diarios de leche. Complementariamente, la población desarrolla actividades agrícolas, artesanales, comerciales y turísticas que contribuyen al desarrollo económico de la región.</p> <p>V. MARCO NORMATIVO</p> <p>La iniciativa legislativa encuentra sustento en diversos preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que facultan al Congreso de la República para asociar a la Nación a la conmemoración de acontecimientos históricos de relevancia nacional, rendir homenajes a comunidades y autorizar al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de obras y proyectos de interés regional y local.</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>Artículo 150 de la Constitución Política</p> <p>Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En particular, el numeral 9 establece que le compete:</p> <p><i>"Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones".</i></p> <p>Esta disposición constituye el fundamento constitucional que permite al legislador autorizar al Gobierno Nacional para adelantar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente iniciativa.</p>
<p>Artículo 288 de la Constitución Política</p> <p>Dispone que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, indicando que:</p> <p><i>"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".</i></p> <p>Este mandato constitucional permite la articulación entre la Nación y las entidades territoriales para la ejecución de proyectos de interés común orientados al desarrollo regional.</p> <p>Artículo 334 de la Constitución Política</p> <p>Establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual intervendrá por mandato de la ley para racionalizar la economía y lograr, tanto en el ámbito nacional como territorial, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Asimismo, señala que el gasto público social constituye una prioridad para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.</p> <p>Artículo 359 de la Constitución Política</p> <p>Consagra el principio según el cual no habrá rentas nacionales de destinación específica, exceptuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios. 2. Las destinadas para inversión social. 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías. 	<p>La presente iniciativa se enmarca dentro de las excepciones constitucionalmente permitidas, en cuanto busca promover inversiones de carácter social y de desarrollo territorial.</p> <p>Artículo 366 de la Constitución Política</p> <p>Determina que:</p> <p><i>"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado".</i></p> <p>Igualmente establece que la satisfacción de necesidades relacionadas con salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable constituye objetivo fundamental de la actividad estatal, otorgando prioridad al gasto público social dentro de los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales.</p> <p>Fundamento Legal</p> <p>Ley 715 de 2001</p> <p><i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".</i></p> <p>Esta ley regula la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y constituye el marco jurídico que permite la concurrencia de recursos para la financiación de proyectos de interés regional.</p> <p>Ley 819 de 2003</p> <p><i>"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".</i></p>

<p>La presente iniciativa se ajusta a los principios de responsabilidad fiscal previstos en esta ley, en la medida en que las disposiciones contenidas en el proyecto constituyen autorizaciones al Gobierno Nacional para concurrir en la financiación de obras y proyectos, sin imponer obligaciones presupuestales automáticas o de ejecución inmediata.</p> <p>Fundamento Jurisprudencial</p> <p>La Corte Constitucional ha reiterado que el Congreso de la República puede autorizar al Gobierno Nacional para incluir apropiaciones presupuestales destinadas a financiar proyectos de interés territorial, siempre que dichas disposiciones no constituyan órdenes imperativas de gasto.</p> <p>Sentencia C-859 de 2001</p> <p>La Corte precisó que el principio de legalidad del gasto público supone competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno Nacional. Mientras al legislador le corresponde autorizar el gasto, al Ejecutivo le compete decidir libremente su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>En consecuencia, ninguna disposición legal puede obligar al Gobierno Nacional a incluir una partida específica en el presupuesto, pues ello vulneraría la autonomía presupuestal del Ejecutivo.</p> <p>Sentencia C-985 de 2006</p> <p>La Corte estableció que no existe reparo constitucional frente a las normas que se limitan a autorizar al Gobierno Nacional para incluir determinados gastos, siempre que no se le imponga la obligación de hacerlo.</p> <p>Igualmente señaló que las autorizaciones legislativas para financiar obras en las entidades territoriales son compatibles con la Ley 715 de 2001 cuando responden al principio de concurrencia y a esquemas de cofinanciación entre la Nación y las entidades territoriales.</p>	<p>Sentencia C-015A de 2009</p> <p>La Corte reiteró que las leyes que decretan gasto público son constitucionales cuando consagran simples autorizaciones para la inclusión de recursos en el Presupuesto General de la Nación o para su desembolso mediante mecanismos de cofinanciación, sin imponer mandatos obligatorios al Ejecutivo.</p> <p>Aplicación al Proyecto de Ley</p> <p>El presente proyecto de ley se ajusta plenamente al ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial vigente, toda vez que no impone una obligación directa de gasto al Gobierno Nacional, sino que lo autoriza para concurrir, conforme a la disponibilidad presupuestal, los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y el marco de sostenibilidad fiscal, en la financiación de obras y proyectos destinados a promover el desarrollo social, económico, cultural, turístico, ambiental y de infraestructura del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, en el marco de la conmemoración de sus 485 años de fundación.</p> <p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>VII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 y en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, una vez revisado el contenido y alcance del Proyecto de Ley No. 365 de 2026 Senado, el suscrito ponente manifiesta que no se configura causal alguna de conflicto de interés que le impida participar en su discusión y votación.</p>
<p>Lo anterior, por cuanto la iniciativa tiene un carácter general, impersonal y abstracto, orientado a que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, y a promover acciones de interés público para su desarrollo social, económico, cultural, turístico y de infraestructura, sin que de su aprobación se derive un beneficio particular, actual y directo para el suscrito congresista o para sus familiares en los grados previstos por la ley.</p> <p>En consecuencia, no se advierte la existencia de circunstancias que constituyan conflicto de interés en los términos establecidos por la Constitución Política, la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Presentado por,</p>  <p>Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador Colombiano Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No 365 DE 2026 SENADO</p> <p>"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"</p> <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto que la Nación se asocie a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.</p> <p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría son indígenas, a quienes se destaca el proceso de lucha, resistencia, pujanza, así como los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, cultural de la región y el país; resaltando su enorme potencial ambiental y turístico.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar obras prioritarias para el desarrollo del Municipio, tales como:</p>

<p>-Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio. -Pavimentación vía alterna Cumbal - El Laurel Carlosama. -Intervención y mejoramiento malla vial del municipio. -Construcción del centro de integración multicultural y deportivo. -Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos, ambientales, de infraestructura y de ordenamiento. -Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.</p> <p>Artículo 4°. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.</p> <p>Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador Colombiano Ponente </div>	<p style="text-align: center;">X. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta ponencia POSITIVA y en consecuencia solicito a los Honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley No 365 de 2026 Senado. "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Presentada por:</p> <div style="text-align: center;">  Nicolas Albeiro Echeverry Alvaran Senador de la República Partido Conservador Colombiano Ponente </div>
---	---

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2025 SENADO

por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., junio 3 de 2026</p> <p>Honorable Senador</p> <p>MIGUEL ÁNGEL BARRETO Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley No.273 de 2025 Senado <i>"Por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado señor Vicepresidente,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República con oficio CQU-CS-CV19-1191-2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley 273 de 2025 Senado "Por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Coordinador Ponente Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Ponente Senador de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 273 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA DE FORMA INTEGRAL LA GENERACIÓN SOLAR DISTRIBUIDA MEDIANTE ESQUEMAS DE ASISTENCIA ESTATAL, BALANCE NETO, COMUNIDADES ENERGÉTICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>1. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos y su articulado, la presente iniciativa legislativa tiene como objeto establecer un marco jurídico y técnico para fomentar la generación de energía solar distribuida, incorporando mecanismos de conexión asistida, balance neto, incentivos fiscales, cofinanciación pública y esquemas de comunidad energética. Así mismo, busca que las personas naturales, micronegocios y comunidades vulnerables se les garantice una integración armónica al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y contribuya a los objetivos nacionales de transición energética, sostenibilidad y equidad territorial.</p> <p>2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley 273/2025 fue radicado el 24 de septiembre de 2025 por la bancada del del partido MIRA, publicado en la gaceta No 1853/25. Iniciativas similares han sido promovidas por esta bancada, durante la legislatura comprendida entre julio de 2012 y julio de 2013, se presentó en el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 44 de 2012 Cámara y No. 09 de 2012 Senado, de iniciativa legislativa, cuyo título fue <i>"Por medio de la cual se promueve e incentivar el uso de paneles solares y paneles fotovoltaicos"</i>; esta propuesta, impulsada por los congresistas Carlos Alberto Baena López y Gloria Stella Díaz Ortiz, buscaba establecer lineamientos normativos para fomentar el aprovechamiento de la energía solar mediante la instalación y uso de paneles solares, en coherencia con políticas de sostenibilidad y diversificación de la matriz energética.</p> <p>2.1. Concepto Técnico</p> <p>En el marco del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta, se solicitó al Ministerio de Minas y Energía emitir concepto técnico, regulatorio y operativo sobre la iniciativa que permitiera evaluar su viabilidad, y coherencia con el marco normativo vigente y posibles impactos sobre el funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional.</p>
--	---

<p>En virtud de lo cual, el pasado 20 de mayo se recibió concepto bajo radicado No.: 2-2026-021929 en el que concluye que <i>“se evidencia que la propuesta normativa, en su estado actual, presenta limitaciones estructurales que podrían afectar su adecuada implementación y generar efectos no deseados sobre el funcionamiento del sistema eléctrico”</i>.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN Y CONTENIDO DEL ARCHIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA EN ESTUDIO</p> <p>El sector energético enfrenta desafíos que no pueden verse de manera aislada. Es una cadena compleja en la que participan el Gobierno Nacional, los entes reguladores, las empresas, los usuarios, y por supuesto, el Congreso de la República como actor responsable de corregir los desequilibrios del sistema.</p> <p>En los últimos tiempos hemos convivido con un riesgo silencioso de apagón, no solo por fenómenos climáticos como El Niño, sino por problemas financieros, dependencia creciente de subsidios sin respaldo fiscal real, proyectos de generación y transmisión que están retrasados, caída de la oferta en firme, picos elevados del precio en bolsa, y una transición energética de la que se ahonda más en el discurso que en la realidad.</p> <p>La transición energética debe constituir una prioridad estratégica para el país, la cual demanda avanzar en mecanismos que promuevan la incorporación de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), la participación activa de los usuarios y la descentralización de la generación eléctrica.</p> <p>No obstante, dichos avances deben desarrollarse dentro del marco institucional, regulatorio y técnico previsto por el ordenamiento jurídico, garantizando la confiabilidad, sostenibilidad financiera y seguridad operativa del Sistema Interconectado Nacional (SIN).</p> <p>Análisis del Concepto Técnico del Ministerio de Minas y Energía</p> <p>En consecuencia, para el estudio de la presente iniciativa legislativa debe tenerse en consideración el concepto emitido por el Ministerio de Minas, en el que se destacan las siguientes observaciones técnicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Duplicidad normativa: Gran parte de las materias que pretende regular el proyecto de ley ya cuentan con desarrollo legal y regulatorio, en especial lo relacionado con la Autogeneración a Pequeña Escala (AGPE), Generación Distribuida (GD), créditos de energía, facturación, procedimientos de conexión, incentivos tributarios, entre otros. 	<ol style="list-style-type: none"> Invasión de competencias regulatorias: Varias de las disposiciones que se pretenden elevar a rango de ley, corresponden a competencias funcionales de la Comisión Nacional de Regulación de Energía y Gas (CREG), tales como límites de capacidad, condiciones de conexión, esquemas de compensación, parámetros operativos, requisitos técnicos. Rigidez técnica: La iniciativa legislativa determina umbrales, plazos y condiciones técnicas que requieren actualización permanente y que deben responder al análisis de variables técnicas como la capacidad de red, seguridad eléctrica, condiciones operativas del sistema, entre otros. Impacto tarifario del balance neto. La propuesta de compensación mediante el balance neto podría generar incrementos en la tarifa de energía para usuarios no autogeneradores y trasladar costos del sistemas a terceros, afectando los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera del servicio. Ausencia de análisis fiscal: El Proyecto de Ley refiere que no existe impacto fiscal, sin embargo se están creando esquemas de cofinanciación, subsidios e incentivos que carecen de identificación clara de fuentes de financiación. Desarticulación institucional: Este proyecto de ley crea nuevos instrumentos, categorías y funciones sin una adecuada articulación con la estructura institucional vigente, ni con programas gubernamentales ya existentes, por lo que puede generar duplicidades, superposición de competencias y dificultades en su implementación. <p>Marco normativo y regulatorio que existe en materia de autogeneración a pequeña, generación distribuida y comunidades energéticas</p> <ol style="list-style-type: none"> Constitución Política: El Estado regulará la prestación de los servicios públicos los cuales son inherentes a su finalidad social (art 365), la ley fijará las competencias para la prestación de los servicios y el régimen tarifario (art 367), se promoverá el uso sostenible de los recursos naturales y la protección al medio ambiente (arts 79 y 80) Ley 142 de 1994: Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, disponiendo que las tarifas deben reflejar los costos eficientes para su prestación y garantizar la sostenibilidad del sistema. Ley 143 de 1994: Establece la organización del mercado de energía, reglas de operación del sistema, distribuye competencia entre agentes e instituciones; asigna a la CREG la tarea de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de la oferta
<p>energética (art 23) y el artículo 11 define el concepto de autogenerador como <i>“aqueil generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.”</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Ley 1715 de 2014: Con esta Ley se impulsó la implementación de las fuentes no convencionales de energía renovable en el país, asegurando un marco jurídico que permite la autogeneración a pequeña escala, autorizando la entrega de excedentes de energía a la red, definiendo mecanismos simplificados de conexión, y confirmando a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la facultad para definir normas sobre remuneración de excedentes a través de un esquema bidireccional como créditos de energía. Ley 2099 de 2021: Esta Ley permitió consolidar la transición energética como política del Estado asegurando la dinamización del mercado energético y la reactivación económica. Además, autorizó al Gobierno Nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación (PGN) y el Sistema General de Regalías (SGR) proyectos de generación, distribución, comercialización, autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con FNCER. Comunidades energéticas: El artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 modificó el artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 al introducir la definición de <i>“comunidades energéticas”</i>, figura que se reglamentó a través del Decreto 2236 de 2023 permitiendo la autogeneración colectiva para suplir las necesidades energéticas y comercialización de excedentes. Autogeneración, generación distribuida y comunidades energéticas: las Resoluciones CREG 030 de 2018, CREG 174 de 2021, CREG 135 de 2021, CREG 075 de 2021, CREG 101 072 de 2025 han establecido condiciones técnicas comerciales y operativas de conexión, medición, facturación, comercialización, tratamiento de excedentes. <p>Del articulado propuesto</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene el propósito de regular la generación distribuida al considerar que la normatividad actual no es suficiente para resolver las barreras para su implementación, afirmación que se comparte pues sí existen limitaciones reales para su expansión.</p> <p>Sin embargo las medidas legislativas propuestas introducen nuevas definiciones, esquemas de compensación, mecanismos de facturación, incentivos y modelos operativos que</p>	<p>terminan creando un régimen jurídico alternativo al existente, sin que con éste se resuelvan las problemas de implementación.</p> <p>Por esta razón el Ministerio de Minas considera que el articulado debe ser armonizado con el marco jurídico vigente, ya que como con su articulado se está estableciendo un régimen independiente al que funciona en la actualidad, lo que puede generar riesgos y distorsiones en la operación del SIN, además de limitar la capacidad de respuesta del regulador frente a cambios tecnológicos o de mercado, generar inconsistencias y riesgos fiscales.</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley. <i>La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico y técnico que fomente la generación de energía solar distribuida, incorporando mecanismos de conexión asistida, balance neto, incentivos fiscales, cofinanciación pública y esquemas de comunidad energética. Este marco priorizará a personas naturales, micronegocios y comunidades vulnerables, garantizando una integración armónica al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y contribuyendo a los objetivos nacionales de transición energética, sostenibilidad y equidad territorial.</i></p> <p>De acuerdo con la cartera ministerial, los objetivos aquí propuestos deben articularse con la Ley 1715 de 2014, pues esta legislación ya aborda lo relacionado con la conexión de los Autogeneradores a Pequeña Escala (AGPE), reconocimiento de excedentes, créditos de energía, incentivos comunidades energéticas, entre otras materias.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. <i>A los efectos de esta ley, se entenderá por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE): <i>Persona natural o jurídica con capacidad instalada igual o inferior a 100 kW conectada al SIN.</i> Sistema Fotovoltaico Interconectado (SFVI): <i>Conjunto de paneles solares, inversores, estructuras, protecciones y dispositivos que permiten la autogeneración y conexión con el SIN.</i> Balance neto: <i>Mecanismo de compensación entre energía inyectada y consumida, medido en kWh.</i> Micronegocio: <i>Unidad económica con hasta diez trabajadores y activos inferiores a quinientos SMMLV.</i> Comunidad energética simplificada: <i>Agrupación de personas o empresas que comparten infraestructura energética sin constituirse en comercializador, con capacidad total menor o igual a 200 kW.</i>

<p>Respecto de las definiciones aquí planteadas, asegura el Ministerio de Minas y Energía que, algunas de ellas entran en tensión con lo desarrollado por la regulación vigente, en particular con lo relacionado a las figuras autogenerador a pequeña escala, comunidades energéticas y créditos de energía.</p> <p>En efecto, la Ley 1715 de 2014 incorporó la autogeneración al sistema energético nacional, definiendo las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas pueden producir energía para su propio consumo y entregar sus excedentes a la red. Así mismo, estableció que la autogeneración a pequeña escala corresponde a aquella cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).</p> <p>Por su parte, las comunidades energéticas fueron introducidas en el ordenamiento jurídico como una figura asociativa que permite a los usuarios o usuarios potenciales generar, comercializar y/o usar eficientemente la energía FNCER, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.</p> <p>La misma Ley 1715 de 2014 contempla mecanismos para el reconocimiento de excedentes como resultado de la autogeneración y generación distribuida, a través de la regulación que expida la CREG, y en el caso de proyectos FNCER, estos excedentes se reconocerán mediante un esquema de medición bidireccional como créditos de energía.</p> <p>Considerando lo anterior y del análisis del artículo segundo del proyecto de ley, se evidencia una contradicción con el marco regulatorio vigente en relación a la definición de AGPE. Mientras la iniciativa establece que tendrán esta condición las personas con capacidad instalada igual o inferior a 100kW conectada al SIN, la UPME en su Resolución 281 de 2015, definió que el límite máximo de potencia de la generación a pequeña escala es de 1 MW de capacidad instalada.</p> <p>Esta modificación implicaría alterar uno de los parámetros técnicos sobre los cuales se ha estructurado el esquema regulatorio de autogeneración en el país, y que podría llegar a impactar las condiciones de conexión, procedimientos aplicables, incentivos existentes, tratamiento regulatorio de los usuarios que actualmente se encuentran en esta categoría.</p> <p>Sobre esta materia, el Ministerio de Minas advirtió que, parámetros como los límites de capacidad han sido diseñados con base en criterios técnicos especializados, en consecuencia, elevarlos a rango legal introduce una rigidez en un sector que requiere adaptabilidad y actualización permanente frente a cambios tecnológicos, regulatorios y operativos.</p> <p>Además, la determinación de límites de capacidad requiere parámetros técnicos específicos a considerar para no generar riesgos en el funcionamiento del mercado eléctrico, tales</p>	<p>como la topología de la red, la capacidad disponibles, las condiciones locales de demanda y requerimientos técnicos de seguridad, la calidad de potencia y las restricciones operativas de la infraestructura existente.</p> <p>Ahora bien, sobre la incorporación de las definiciones de “balance neto” y “comunidades energéticas simplificadas” no obedecen meramente a precisiones conceptuales, sino por el contrario se introducen como mecanismos de compensación y figuras asociativas que difieren del diseño regulatorio actual y plantean modelos alternativos que podrían generar duplicidades regulatorias, incertidumbre jurídica y riesgos administrativos. Los cuales se desarrollan con mayor detalle en el análisis particular de cada artículo que realiza el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Artículo 3. Conexión asistida de personas naturales. <i>Todo ciudadano podrá adherirse al SIN como AGPE siguiendo un proceso simplificado que incluirá solicitud en línea o presencial, diagnóstico técnico gratuito en estratos 1 a 3, diseño y aprobación por instalador certificado RETIE, cofinanciación estatal diferenciada por estrato, así: 1. setenta por ciento (70%) para estrato 1; 2. cincuenta por ciento (50%) para estrato 2; 3. treinta por ciento (30%) para estrato 3, viabilidad técnica del OR en máximo nueve días hábiles, instalación del medidor bidireccional en máximo diez días adicionales y registro automático ante la UPME.</i></p> <p>El artículo 3º propuesto establece tres componentes, a saber: 1) procedimiento de conexión; 2) subsidios y cofinanciación y 3) plazos obligatorios.</p> <p>Sobre el procedimiento de conexión, el artículo propone un procedimiento simplificado para la conexión de ciudadanos al SIN en calidad de AGPE que incluye solicitud, diagnóstico y aprobación. Sin embargo, de acuerdo con el concepto del Ministerio de Minas y Energía estas materias ya tienen desarrollo regulatorio específico en el Capítulo III. CONDICIONES DE CONEXIÓN de la Resolución CREG 174 de 2021¹ que incluye tiempos y etapas dependiendo del tipo de solicitante AGPE, AGGE, GD, incluyendo etapa de revisión, verificación, subsanación o aclaración, visita de conexión, conexión al Sistema de Distribución Local (SDL) y modificaciones de instalaciones existentes, todo lo cual está orientado a garantizar la seguridad de las personas, infraestructura y operación del sistema.</p> <p>Sobre los subsidios y cofinanciación, el artículo contempla esquemas de cofinanciación diferenciados por estrato, estableciendo toques de hasta 70% para estrato 1, 50% para estrato 2 y 30% para estrato 3, incluyendo gratuidad en el diagnóstico. Pero la iniciativa no identifica las fuentes de financiación de estos beneficios, ni incluye un análisis del impacto fiscal que traería su implementación. Esta omisión resulta especialmente relevante en el</p> <p><small>¹ https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_0174_2021.htm</small></p>
<p>contexto de las restricciones fiscales² que enfrenta el sector energético y las crecientes necesidades de financiación asociadas a subsidios, opción tarifaria y sostenibilidad de la prestación del servicio.</p> <p>Finalmente, sobre la fijación de plazos obligatorios, el artículo señala términos máximos de 9 – 10 días hábiles para emisión de viabilidad técnica e instalación de medidor bidireccional respectivamente. A criterio del regulador se estaría limitando la capacidad de las entidades técnicas para adaptar los procedimientos de conexión a las condiciones reales y necesidades operativas del sistema, pues los estos tiempos dependen de múltiples variables técnicas asociadas a la capacidad disponible de la red, puntos de conexión, requerimiento de protección eléctrica disponibilidad de infraestructura, entre otros.</p> <p>Artículo 4. Estándares técnicos. <i>Todo SFVI cumplirá con las siguientes normas: RETIE, NTC 2050, UL 1741 o IEC 62109 para inversores, y certificación por ingeniero eléctrico registrado, o las que las modifiquen o sustituyan.</i></p> <p>Con el artículo 4º la iniciativa legislativa busca asegurar que los sistemas fotovoltaicos sean seguros, cumplan condiciones de seguridad, estándares técnicos y utilicen equipos certificados, no obstante, Ministerio de Minas y Energía señala que la regulación actual ya contempla los requerimientos técnicos aplicables para la conexión al SIN.</p> <p>Adicionalmente recomienda que la definición y actualización de los estándares técnicos permanezca en cabeza de las entidades especializadas del sector, toda vez que se trata de una materia que requiere ajustes periódicos asociados a las necesidades operativas del sistema eléctrico. En consecuencia, esta incorporación podría generar rigidez regulatoria en aspectos que demandan actualización permanente.</p> <p>Artículo 5. Balance neto. <i>Los AGPE tendrán derecho a compensar la energía inyectada contra su consumo en la misma factura, bajo las siguientes reglas: el saldo se medirá en kWh y se acumulará mensualmente; los créditos de energía no utilizados caducarán a los doce (12) meses; y si al momento de retirarse del sistema existe un saldo positivo, este se monetizará al precio promedio de compra de energía.</i></p> <p>Con la incorporación del artículo 5 del proyecto de ley, se propone el reconocimiento de excedentes de energía a través del “balance neto”, a través del cual la energía inyectada</p> <p><small>² https://www.valoranajitk.com/deudas-a-empresas-energeticas-llegan-a-92-billones-en-colombia-habria-mayor-presion-por-posible-fenomeno-del-nino-en-2026/</small></p>	<p>por los AGPE se compensan contra la energía consumida, permitiendo la acumulación de créditos energéticos y la monetización de saldos remanentes medidos en kWh.</p> <p>No obstante, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía, esta materia ya cuenta con desarrollo legal y regulatorio. En efecto, el literal d) del artículo 18 de la Ley 1715 de 2014³ dispuso mecanismos para el reconocimiento de excedentes provenientes de la autogeneración y la generación distribuida, facultando a la CREG para establecer las condiciones aplicables a dichos esquemas.</p> <p>Precisamente en desarrollo de este mandato legal, la Resolución CREG 174 de 2021 estableció las condiciones técnicas, comerciales y operativas para el reconocimiento y compensación de dichos excedentes por parte de los AGPE que utilizan FNCER.</p> <p>En la práctica, los excedentes de energía entregados a la red por los autogeneradores son registrados mediante sistemas de medición bidireccional y reconocidos como créditos de energía, los cuales pueden ser utilizados para compensar parte de la energía consumida desde el SIN conforme a la regulación vigente.</p> <p>Bajo este entendido, la figura del “balance neto” que busca incorporar la presente iniciativa legislativa, constituye un esquema alternativo de compensación que puede generar duplicidades o contradicciones respecto de las reglas aplicables a los créditos de energía.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía resalta la necesidad de evaluar los efectos económicos y tarifarios asociados a la implementación de este mecanismo, toda vez que el proyecto no incorpora un análisis detallado de dichos impactos ni desarrolla mecanismos que permitan mitigar los eventuales efectos tarifarios que podrían trasladarse a usuarios que no cuentan con sistemas de autogeneración.</p> <p>Advierte que, según los análisis realizados por la CREG en el marco de la Resolución CREG 101 072 de 2025, se podría generar impactos sobre los usuarios regulados del mercado de comercialización, alcanzando incrementos cercanos al 3% del costo unitario del servicio cuando la participación de los AGPE llegue a niveles del 4% de la demanda regulada del mercado.</p> <p><small>³ ARTÍCULO 8o. PROMOCIÓN DE LA AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA Y GRAN ESCALA Y LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA. El Gobierno Nacional promoverá la autogeneración a pequeña y gran escala y la generación distribuida por medio de los siguientes mecanismos (...) d) Venta de créditos de energía. Aquellos autogeneradores que por los excedentes de energía entregados a la red de distribución se hagan acreedores de los créditos de energía de los que habla el literal a) del presente artículo, podrán negociar dichos créditos y los derechos inherentes a los mismos con terceros naturales o jurídicos, según las normas que la CREG defina para tal fin.</small></p>

<p>Así las cosas, considera el Ministerio que este tipo de proyectos de ley debe estar acompañado de un análisis de impacto fiscal, identificación de fuentes de financiación y la evaluación de su sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>Artículo 6. Facturación. <i>El OR deberá emitir la factura en un solo documento, diferenciando de manera clara las siguientes líneas: energía consumida del SIN (kWh y valor), energía inyectada a la red (kWh), saldo neto mensual (positivo o negativo), créditos acumulados y tarifa aplicada.</i></p> <p>El Proyecto de Ley propone que el Operador de Red (OR) emita una factura única que discrimine la energía consumida, energía inyectada a la red, los saldos acumulados, saldo neto y la tarifa aplicada. No obstante, el Ministerio de Minas y Energía señaló que la facturación de los AGPE ya se encuentra regulada por la Resolución CREG 135 de 2021.</p> <p>Esta resolución establece que el comercializador deberá incorporar en la factura los conceptos asociados a la entrega de excedentes, los créditos de energía, los precios de compra y venta, así como los valores netos resultantes de la energía consumida y entregada a la red.</p> <p>Adicionalmente, el artículo asigna al OR la obligación de emitir la factura del servicio público, introduciendo una modificación a las funciones asignadas a los agentes del mercado eléctrico. Mientras el OR es quien se encarga de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura de distribución, la gestión comercial y la facturación del servicio corresponde al comercializador.</p> <p>Por consiguiente, esta disposición no solo reproduce obligaciones ya contempladas en la regulación actual, sino que también altera las competencias actualmente asignadas a los agentes del mercado eléctrico, lo que podría generar potenciales inconsistencias con el diseño institucional y regulatorio del sector.</p> <p>Artículo 7. Incentivos tributarios. <i>Los AGPE tendrán derecho a exención de IVA en equipos solares, deducción del 50% de la inversión en renta durante cinco años y exclusión del impuesto predial sobre el valor del SFVI.</i></p> <p>Los incentivos aquí propuestos ya se encuentran regulados en la Ley 1715 de 2014, la cual prevé la exclusión del IVA, deducción de renta del 50% de la inversión realizada a los proyectos FNCE y la depreciación acelerada de activos. En consecuencia, se estaría reproduciendo beneficios actualmente vigentes y aplicables a la autogeneración.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto incorpora una exclusión del impuesto predial sobre los sistemas fotovoltaicos interconectados, sin que se identifique un análisis de impacto sobre</p>	<p>las finanzas territoriales ni mecanismos de compensación para las entidades territoriales que verían afectado su recaudo.</p> <p>Por lo anterior, la disposición presenta riesgos de duplicidad normativa y genera interrogantes sobre su sostenibilidad fiscal, tanto a nivel nacional como territorial.</p> <p>Artículo 8. Programa nacional de cofinanciación solar. <i>Créase el Programa Nacional de Cofinanciación Solar como instrumento del Ministerio de Minas y Energía, para financiar hasta el setenta por ciento (70%) del costo de sistemas fotovoltaicos (FV) destinados a hogares pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, así como a microempresas formales o informales.</i></p> <p>De acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, ya existen programas gubernamentales orientados a promover la autogeneración con fuentes FNCER, por lo que recomienda armonizar la iniciativa con los instrumentos actualmente vigentes para evitar la duplicidad normativa y la creación de estructuras paralelas o incompatible.</p> <p>Así mismo recomienda desarrollar el análisis de impacto fiscal, señalando cómo se financiaría la creación de un programa que implica gasto público.</p> <p>Artículo 9. Beneficios para micronegocios. <i>Los beneficios aplicables a micronegocios, tenderías, peluquerías, panaderías, ferreterías y actividades similares, comprenden una bonificación no reembolsable equivalente al quince por ciento (15%) del valor del sistema, la realización de una evaluación técnica preferente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y la posibilidad de establecer conexión compartida con negocios vecinos bajo esquemas de comunidad energética simplificada.</i></p> <p>Respecto de este artículo, el Ministerio de Minas y Energía advierte que los beneficios propuestos para micronegocios desconoce la clasificación de usuarios prevista en el régimen de servicios públicos domiciliarios que distingue entre usuarios residenciales, comerciales e industriales, esto por cuanto en esta disposición se están estructurando incentivos a partir de actividades económicas específicas lo que resulta incompatible.</p> <p>Adicionalmente se está creando una bonificación no reembolsable del 15% del valor del sistema, medida que implica gasto público y que no identifica fuentes de financiación, ni incorpora un análisis de impacto fiscal que permita evaluar su sostenibilidad.</p> <p>Finalmente, la posibilidad de establecer conexiones compartidas entre negocios vecinos, debe armonizarse con las condiciones que para tal efecto regule la CREG en materia de medición, facturación, asignación de responsabilidad para evitar vacíos regulatorios y operativos.</p>
<p>Artículo 10. Comunidad energética simplificada. <i>Se autoriza la creación de comunidades energéticas simplificadas, las cuales tendrán una capacidad conjunta menor o igual a 200 kW, sin que ello implique su conversión en comercializador de energía, contando con derecho a facturación colectiva, prorrateo de excedentes entre sus miembros y prioridad en las convocatorias que adelante el Ministerio de Minas y Energía.</i></p> <p>Con este artículo, se estaría introduciendo al ordenamiento jurídico una nueva figura denominada "comunidad energética simplificada", diferente a las comunidades energéticas ya desarrolladas mediante la Ley 2294 de 2023, Decreto 2236 de 2023 y Resolución CREG 101 072 de 2025.</p> <p>De acuerdo con la Cartera ministerial, cuando una comunidad energética desarrolla actividades de autogeneración colectiva para atender su propia demanda no requieren asumir la condición de comercializador, es decir que, uno de los elementos principales del proyecto de ley, ya se encuentra contemplado en la normatividad vigente, sin ser necesario la creación de una nueva figura.</p> <p>Finalmente, sobre la fijación de una capacidad conjunta de 200 kW para estas comunidades, el Ministerio advierte que el proyecto incorpora un umbral técnico sin exponer los criterios para su determinación. En este sentido, considera que la definición de este tipo parámetros debe recaer en cabeza de las entidades especializadas del sector, pues se requieren evaluar variables asociadas a la capacidad de la red, condiciones operativas, seguridad del sistemas y evolución tecnológica del sector energético.</p> <p>Artículo 11. Supervisión. <i>La UPME ejercerá la función de registro y seguimiento técnico de los AGPE. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerán funciones de vigilancia de la prestación del servicio, calidad de equipos, competencia y cumplimiento de estándares.</i></p> <p>Considera el Ministerio de Minas y Energía que esta disposición se armonice con el régimen de competencias previsto en la Ley 142 de 1994 y 143 de 1994, así como con las competencias funcionales de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) contenidas en el Decreto 255 de 2004.</p> <p>Esto por cuanto se le está asignando a la UPME funciones de registro y seguimiento técnico a los AGPE, sin que su competencia funcional sea de supervisión operativa de proyectos individuales; la UPME se encarga de planear el sistema energético, en este sentido la</p>	<p>asignación de la función descrita en la presente disposición podría afectar la distribución de competencia y gobernanza del sector.</p> <p>4. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía como cabeza del sector no cuestiona el objetivo del proyecto ley. Sin embargo, advierte que la presente iniciativa legislativa regula materias con suficiente desarrollo normativo, invade las competencias funcionales de la CREG, introduce parámetros técnicos rígidos que podrían impactar el funcionamiento del mercado eléctrico, generar incrementos tarifarios, crear obligaciones fiscales y de gasto público sin la identificación de una fuente de financiación, además de asignar funciones a la UPME que no le corresponden.</p> <p>Del análisis efectuado por la cartera ministerial y las entidades del sector, se concluye que las observaciones formuladas no corresponden ajustes puntuales o de armonización normativa, por el contrario, son recomendaciones de orden técnico que recaen sobre aspectos estructurales del proyecto de ley.</p> <p>En efecto, los mecanismos de compensación propuestos, los esquemas de cofinanciación pública, la creación de nuevas figuras asociativas, la fijación de límites y parámetros técnicos, así como la redefinición de competencias institucionales, constituyen elementos centrales del proyecto de ley. En consecuencia, acoger las recomendaciones técnicas formuladas implicaría modificar sustancialmente el contenido y alcance de la iniciativa.</p> <p>Las modificaciones que recomienda el ente regulador exigen una revisión integral del proyecto, acompañada de análisis regulatorios, técnicos, operativos, fiscales y de mercado que permitan evaluar adecuadamente sus impactos sobre el Sistema Interconectado Nacional y la prestación del servicio público.</p> <p>Lo anterior resulta relevante, al considerar que la regulación del sector energético debe fundamentarse en criterios de confiabilidad, seguridad, sostenibilidad y suficiencia financiera, eficiencia económica y planeación a largo plazo. Por esta razón, cualquier intervención legislativa relacionada con la integración de generación distribuida, mecanismos de remuneración de excedentes, creación de nuevos esquemas de financiación y asignación de competencia institucionales debe sustentarse en estudios que garanticen la sostenibilidad del sistema.</p> <p>Como ponentes reiteramos el compromiso con la transición energética y con la promoción de mecanismos que permitan ampliar el acceso a la autogeneración y a las fuentes no convencionales de energía renovable. En consecuencia, el archivo de este proyecto de ley</p>

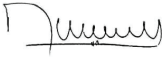
no implica un rechazo a los objetivos que la inspiran, sino una decisión orientada a preservar la estabilidad institucional, la sostenibilidad técnica y financiera del sector energético.


Consideramos pertinente que futuras iniciativas sobre esta materia continúen construyéndose en coordinación con las entidades técnicas y regulatorias que permitan contribuir de manera efectiva a la transición energética sin comprometer la confiabilidad y sostenibilidad del sistema.

5. PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente, los suscritos ponentes rendimos PONENCIA NEGATIVA y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República archivar el Proyecto de Ley N° 273 de 2025 Senado "Por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,


EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
 Coordinador Ponente
 Senador de la República


JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 Ponente
 Senador de la República

LEYES SANCIONADAS

LEY 2577 DE 2026

(mayo 29)

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">LEY No. 2577 29 MAY 2026</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país.</p> <p>Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades.</p> <p>Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los</p>	<p>demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.</p> <p>Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a éste o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.</p> <p>De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.</p> <p>La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente; (iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
--	--

Parágrafo 2°. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD.

Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.

Parágrafo 3°. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente Ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley.

Parágrafo 4°. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.

Parágrafo 5°. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.

ARTÍCULO 4°. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.

Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.

La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven.

Parágrafo 2°. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Parágrafo 3°. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4°. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

Parágrafo 5°. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental.

ARTÍCULO 5°. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente.

La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.

La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.

En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley.

Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas, se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.

En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los daños o perjuicios ocasionados por terceros.

ARTÍCULO 6°. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD- en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley, adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme a los lineamientos establecidos en la política pública.

Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:

- (i) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el gobierno nacional.
- (ii) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.
- (iii) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.

Parágrafo 1°. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres

naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.

Parágrafo 2°. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.

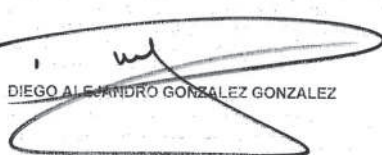
Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES


JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO


EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA


REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2026

Dada, a los




LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),




IRENE VÉLEZ TORRES

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,



NHORA YHANET MONDRAGÓN ORTÍZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,



NATALIA IRENE MOLINA POSSO

CONTENIDO

Gaceta número 614 - Miércoles 3 de junio de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 365 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 273 de 2025 Senado, por la cual se promueve y regula de forma integral la generación solar distribuida mediante esquemas de asistencia estatal, balance neto, comunidades energéticas y se dictan otras disposiciones..... 6

LEYES SANCIONADAS

Ley 2577 de 2026, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones..... 10